

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**  
*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA*  
*SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitio nuevo, Magdalena, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía  
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia S. A.  
ACCIONADO: Nini Johana de la Cruz Díaz  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00258-00

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré No. 016606100011330, creado el 18 de septiembre de 2020, con fecha de exigibilidad 24 de noviembre de 2023, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NINI JOHANA DE LA CRUZ DIAZ, para que pague la suma de \$16'731.421 por concepto de capital insoluto; la suma de \$1'513.461 por concepto de intereses remuneratorios; por la suma de \$116.860 por intereses moratorios; por la suma de \$54.472 por otros conceptos; y, por las costas del proceso. En el mismo escrito solicita el accionante se decrete el embargo y secuestro de la cuota parte que le pertenece a la ejecutada del inmueble identificado con M. I. No. 228-7843.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso: "*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...*"

De los documentos aportados con la demanda se desprende que efectivamente existe a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar, por lo que reunidas las condiciones formales, es decir, por accionarse con título valor auténtico que emana del deudor; y, además, por reunir los requisitos de fondo, esto es, por presentarse por el legítimo tenedor, el Juzgado librará el mandamiento de pago que corresponda a la luz del principio de legalidad, entre otras razones, porque el libelo cumple con los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP para que se surtan los efectos de los artículos 430 y 431 de la codificación antes indicada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Líbrese a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de NINI JOHANA DE LA CRUZ DIAZ, mandamiento ejecutivo por las siguientes obligaciones: Por la suma de \$16'731.421 por concepto de capital insoluto; la suma de \$1'513.461 por concepto de intereses remuneratorios; por la suma de \$116.860 por intereses moratorios; por la suma de \$54.472 por otros conceptos; y, por las costas del proceso.

SEGUNDO: A costas del accionante, notifíquese personalmente esta providencia y en debida forma al demandado entregándole copia de la demanda y sus anexos y la de este auto, para que si a bien lo considera pertinente presente dentro de los 3 días siguientes recurso de reposición, o dentro de los 5 días siguientes pague las obligaciones antes singularizadas; o, dentro de los 10 días siguiente formule excepciones de méritos.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro de la cuota parte que le pertenece a la ejecutada del inmueble identificado con M. I. No. 228-7843.

CUARTO: Désele a la presente demanda los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Téngase a la doctora ANA LILIA PEREZ SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57271395 y T. P. No. 159237 del CSJ como procuradora judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en los términos y para los efectos del mandato que le fue otorgado.

*NOTIFIQUESE:*



*RAFAEL DAVID MORTON FANDINO*  
*JUEZ*